

El Bolsón, 20 de febrero de 2026

**VISTOS:** estos autos caratulados: “**MARQUEZ, ERIKA C/ JARA, JONATAN S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN**” (Expte. n° **EB-00109-JP-2026**).

**DEL CUAL SURGE QUE:**

En fecha 04 de Febrero de 2026 se presenta la Sra. **MARQUEZ, ERIKA** reclamando el aquí ejecutado, Sr. **JARA, JONATAN** , la suma de \$829.859,48 con más intereses y costas en concepto de cobro de un pagaré librado a favor de la actora, el cual consta adjunto en el escrito de inicio.-

En la misma fecha, advirtiendo esta judicatura que la parte actora ha promovido la ejecución conjunta de siete (7) pagarés librados a favor de la Sra. **MARQUEZ**, y dado que los suscriptores son diversos, tal circunstancia permite presuponer la habitualidad en los términos de la Ley 24.240. En consecuencia, se intima a la ejecutante a integrar el título conforme a la normativa de consumo vigente.-

Posteriormente, el día 11 de Febrero, la actora adjunta (movimiento E0001) una documentación la cual no se comprende el modo en que podría demostrar la relación subyacente, por lo que se la rechaza.-

Por último, respecto a la documentación acompañada el día 11 de febrero bajo el movimiento E0002 (solicitud de crédito y recibo de sueldo), se señala que la misma carece de idoneidad probatoria. Ello es así, por cuanto no surgen de dichos instrumentos los datos de la parte actora, constando únicamente un logotipo de una firma denominada SUPRE, lo que impide vincular el documento con el reclamo de autos.

**Y CONSIDERANDO:**

1) Que las circunstancias del caso hacen presumir fuertemente que encuadra en una

relación de consumo, por lo cual debe otorgarse preeminencia a la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) por sobre la normativa cambiaria. En consecuencia, el pagaré presentado —en virtud de su propia autonomía— carece de la información necesaria para verificar si en la relación causal se resguardaron debidamente los derechos del consumidor.-

2) De lo anterior se desprende con grado suficiente de verosimilitud la existencia de una relación de consumo: la actora actúa como proveedora y el demandado como destinatario final. La operación se instrumentó a través de un crédito, formalizado mediante el pagaré en ejecución, cuyo compromiso de pago se pactó de forma mensual o fraccionada.-

3) Siguiendo la línea esgrimida, entiendo que la aplicación de la ley de defensa del consumidor resulta indiscutible y obligatoria, atento su carácter de orden público.

Si entre diferentes normas que confluyen para resolver el caso, (decreto ley 5965/63 y ley 24.240), hubiera compatibilidad, no habría problema en su integración y esto sólo puede discernirse si la actora incorpora al expediente la documentación completa de la operación de crédito, de donde surjan las condiciones de dicho negocio. Ello permitiría la verificación por parte del tribunal de que en dicha operación no se han vulnerado las normas de orden públicos protectorias de los derechos del consumidor.

Ello, porque no quedan dudas que en el caso de autos, el pagaré se ha instrumentado para un crédito de consumo, del cual la actora no puede probar la relación de base y, aunque se haya instrumentado por un pagaré, no cambia el carácter del negocio y su encuadre bajo el amparo de la Ley 24.240.

*"«En efecto, en nuestro derecho, como en muchas otras legislaciones, la creación de un título cambiario no modifica la relación subyacente, ni causa novación en ella (art. 813 del Código Civil; Dassen, J., Efectos de la emisión de un título cambiario sobre la relación jurídica originaria, en «Estudios de Derecho Privado y Procesal Civil», Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959, p. 233 y ss.). De ahí, entonces, que la causa de la obligación cartular sea la misma que la de la relación subyacente (conf. Ferri, G. I titoli di credito, en la obra «Trattato di Diritto Civile Italiano», dirigido por Vassalli, F., UTET, Torino, 1965, vol. VI, t. 3, p. 102, n° 21; Santini, G., L'azione causale nel diritto cambiario, Cedam, Padova, 1968, ps. 11/12, n° 5). Hay una causa única que respalda tanto la obligación de pagar la deuda a la que se refiere la relación*

*fundamental, como la obligación de satisfacer a su vencimiento el título cambiario (conf. CSJN, 4/5/1995, Z.62 XXVI «Zuteco S.A. c/ Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina s/ proceso de ejecución», Fallos 318:838, considerando 9°; Llambías, J., Tratado de Derecho Civil – Obligaciones, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1973, p. 43, n° 1781). Es decir, la deuda que surge del título cambiario es la misma obligación primitiva, fortificada por la garantía que proporciona aquél (conf. Dabin, J., La teoría de la causa, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, p.307, n° 278).*

*Concordantemente, se dice que la obligación del deudor es única, y la relación cartular no es más que la vestidura transitoria del vínculo causal (conf. Cámara, H., Letra cambio y vale o pagaré, Ediar, Buenos Aires, 1971, t. I, p. 281, n° 65). Puede haber dos acciones, la cambiaria y la causal, pero no hay dos derechos (conf. Satanowsky, M., Estudios de derecho comercial, TEA, Buenos Aires, 1950, t. II, p. 141, n° 4), de modo que la relación cartular tiene un contenido idéntico al del negocio fundamental (conf. Messineo, F., I titoli di credito, Cedam, Padova, 1964, t. I, p. 178, n° 82). Y puesto que, entonces, no hay modificación de la situación preexistente, sino fijación en el título del contenido de la relación que emerge de la relación subyacente, correspondiendo inclusive entender a la creación del título como un acto de simple ejecución de dicho negocio subyacente (conf. Ferri, G., ob. cit. pgs.94/95, n° 19), con función meramente reconocitiva de él, al menos entre los obligados inmediatos (conf. Pavone La Rosa, A., La letra de cambio, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, p. 44 ,del voto del Dr. Pablo Heredia en el fallo Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores» Expte. S. 2093/09)» Concluyo entonces que, en el caso de autos, es inaplicable la normativa cambiaria en lo que es incompatible con la ley 24240, en virtud de quedar la relación enmarcada en una regulación tuitiva específica y de orden público (art. 21 Cód. Civil)." (Carlos Giudice S.A.c/ Marezi Mónica Beatriz s/ cobro ejecutivo, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala Segunda, 4-dic-2012, MJ-JUM-76045- AR | MJJ76045 | MJJ76045)."-*

4) Así, de acuerdo a todo lo antedicho, no se ha integrado el título ejecutivo pese al pedido expreso del tribunal, por lo que corresponde el rechazo de la vía ejecutiva, debiendo la parte actora incoar el proceso por la vía correspondiente (ordinaria), tal como se advirtió en el proveído de fecha 04 de Febrero del corriente año.-

Por lo expuesto:

**RESUELVO:**

**I)** Rechazar la ejecución iniciada por la Sra. MARQUEZ.

**II)** Costas a cargo de la actora.

**III)** Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos de la Acordada 36, Anexo I, Punto 9.-